

---

■

### **RAMIRO MORENO CORREA**

*Trabajador Social de la Universidad Pontificia Bolivariana, vinculado profesionalmente al ICBF y al Sistema judicial. Graduado en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia.*

*Correo: ramiro1952@gmail.com*

### **MARLEY OSSA ESCOBAR**

*Psicóloga Universidad de Antioquia. Registraduría Nacional del Estado Civil.*

*Correo: lasemes01@hotmail.com*

### **Resumen:**

*El presente texto resulta de la monografía elaborada como trabajo de grado simultáneo en Derecho y Psicología, preparado por los autores. Hace un recorrido por las sentencias de la Corte Constitucional sobre el tema de la patria potestad y la relación con la paternidad, como expresión de una relación social.*

*La patria potestad es considerada una norma de orden público irrenunciable, imprescriptible, intransferible y temporal; independiente del amor o desamor entre los padres o de los padres respecto a sus hijos.*

**Palabras clave:** *Ley simbólica, autoridad paterna, patria potestad, complejo de Edipo.*

### **Abstract**

*The following article is the result of a monograph paper presented as requirement for the graduation from both Law and Psychology. It goes through the verdicts from the Constitutional Court on the issue of parental rights and their relationship to parenthood, as an expression of a social kinship.*

*Parental rights are considered to be an indispensable, inalienable, nontransferable, and temporary rule of public order whether there is love or indifference among parents or from parents to their children.*

**Keywords:** *Symbolic Law, Parental Authority, Parental Rights, Oedipus Complex*

---

## LA AUTORIDAD PATERNA MÁS ALLÁ DE LA PATRIA POTESTAD

Cuando se piensa en la autoridad paterna más allá de la patria potestad, se está asumiendo que hay algo más que una ley positiva, algo más que una regulación hecha por los hombres para controlar el comportamiento de los hombres. Las normas son continentes, se promulgan cuando hay desbordes de todo tipo, las leyes positivas son un remedo de la Ley natural.

Este texto es un resumen del trabajo definitivo elaborado para optar, sus autores, simultáneamente, los títulos de abogado y psicóloga. En él se pretende hacer dos recorridos, uno que dé cuenta de los conceptos y criterios establecidos por la Corte Constitucional a lo largo de su existencia sobre la institución jurídica de la patria potestad relacionada con la autoridad paterna, desde su inicio y hasta el año 2008. Se presentan las sentencias que traen desarrolladas diversas consideraciones sobre el tema, se analizan sus implicaciones y relación con otros temas y la tensión con los principios involucrados.

Del otro lado, da cuenta del concepto de Edipo<sup>1</sup> como estructura y sus consecuencias para el ser sujeto, sujeto a la norma, sujeto a algo.

El padre, como función simbólica estructurante del sujeto en razón de su paso por el Edipo, es una prohibición al incesto, es contenedora de las pulsiones y protectora del linaje. El padre, como ley antecede a la ley positiva, provee al sujeto de un ideal del yo, lo que implica tener deseos, aspiraciones, proyectos: un sujeto productivo y creativo.

---

1. El Edipo como complejo es planteado por Sigmund Freud desde 1910, pero tratado mucho antes al observar en sus pacientes la preferencia hacia la madre y la hostilidad hacia el padre. Freud hace referencia al “mito” desde tempranas fechas, refiriéndose a Edipo Rey, por la enorme similitud que estas ideas y sentimientos inconscientes tienen con lo que representa esta obra trágica de Sófocles y con lo escuchado en sus casos clínicos.

Son, entonces, dos mecanismos distintos que se plasman en dos formas de ley diferentes, uno de ellos regula la relación externa entre los hombre en la sociedad, en tanto el otro tiende a conocer la forma como la ley es asumida por el sujeto desde lo inconsciente. ¿Qué ocurre con la ley positiva? Se hace con el fin de contener lo que la ley del nombre del padre o metáfora paterna, no logra regular.

En este trabajo es necesario hacer claridad sobre el concepto *ley simbólica*. Cuando en el derecho se emplea el concepto *ley simbólica*, se refiere a aquellas normas que se expiden y no logran un cumplimiento en la realidad. Son normas que pueden responder a determinadas circunstancias políticas o sociales, pero que no tienen aplicación práctica<sup>2</sup>.

En cambio, desde el psicoanálisis se emplea el concepto *ley simbólica* como la máxima operancia de la ley, como aquella ley que se ha introyectado a tal punto que no es necesario el ejercicio de otro mecanismo externo para su aplicación práctica, sino que el sujeto por su propia cuenta va a observar la norma.

El registro simbólico es considerado como aquel que ordena lo Imaginario y lo Real. Lo simbólico es una trama, una red que se extiende sobre el conjunto de las cosas, de esta manera, tiene efectos sobre los otros registros, articulándolos desde el significante.

Para Lacan, “el orden simbólico debe ser concebido como algo superpuesto, y sin lo cual no habría vida animal posible para ese sujeto estrambótico que es el hombre”<sup>3</sup>. La función simbólica implica todo un universo donde lo humano se debe ordenar; orden que implica una amplia red de normas, reglas, alianzas, acuerdos, prohibiciones, intercambios y vinculaciones en relación con la filiación y el parentesco, que conforman la trama social en donde lo humano se subjetiviza; esto supone que las instancias simbólicas funcionan en la sociedad desde el origen mismo.

El Estado intenta *contener* cuando el sujeto no ha introducido la ley simbólica. Los esfuerzos que hace el Estado al proferir leyes para preservar un mínimo de orden social y convivencia ciudadana no dan los resultados esperados, porque el sujeto siempre tratará de transgredir la norma. Si el sujeto tiene asimilada la ley del nombre del padre, le es más difícil hacer el quite a la ley positiva. La inexistencia de esa ley simbólica lleva al sujeto a vivir como una *repetición* la violación a la norma jurídica.

---

2. “(...) En un sentido específico, la eficacia simbólica debe ser entendida como una estrategia deliberada de las instancias creadoras o aplicadoras del Derecho que consiste en desconocer los objetivos normativos en beneficio de otros objetivos no declarados”. En: García Villegas, Mauricio. La eficacia simbólica del derecho, p. 90 citado por Diego Martínez Marulanda. En: Fundamentos para una introducción al derecho. Medellín: Editorial Universidad de Antioquia, 2000.

3. LACAN, Jacques. Seminario Libro 3 Las Psicosis 1955-1956. Texto establecido por Jacques Allan Miller, Ediciones Paidós Barcelona-Buenos Aires: Paidós reimpresión, 1983. p. 139-140.

Vivir en comunidad tiene como prerrequisito la introyección<sup>4</sup> de esa ley que viene del padre, norma simbólica que hace que los sujetos no se destruyan a sí mismos y la especie se preserve. Cuando el sujeto tiene fallas en la asunción de esa ley simbólica, se tiene que entrar a imponer la ley positiva, que va a fallar, porque el Estado no puede contener los impulsos agresivos del sujeto, quien siempre va a intentar formas de transgredirla.

En la familia como institución, es importante que sea el padre simbólico el que haga la primera contención del sujeto. Un sujeto necesita que desde su estructuración entre a operar ese padre simbólico por cuanto es una ley que actúa a nivel inconsciente<sup>5</sup>. De allí que cuando se hace referencia al padre, no se trata de su presencia física, el hombre de carne y hueso. De lo que realmente se trata es de los efectos producidos en el inconsciente del niño, pues el padre es un efecto de un discurso que es posibilitado por la madre en el lugar del Otro<sup>6</sup>, el que a su vez entra a regular: prohíbe el incesto. El padre es una función que vela el vacío estructural, la falta. Dejarle al Estado la función de regulación es un error por cuanto su operatividad fallaría por ser sólo un control al comportamiento externo, siendo más bien complementaria a la ley simbólica. El Estado tampoco tiene la capacidad para hacer una contención total de los impulsos agresivos del sujeto.

Lo anterior nos lleva a pensar que si bien no se trata de recordar al *paterfamilias*, sí se está reconociendo que al padre no lo puede reemplazar nadie o al menos ninguna de las figuras que la posmodernidad nos impone. Él es el único que permite que esos impulsos agresivos naturales en el ser humano se puedan *sublimar*<sup>7</sup>. La cultura es la que frena y lo que hace el padre es introducir al sujeto en la cultura.

Estos dos mecanismos nos muestran contradicciones frente a lo que es la autoridad paterna vista como una imposición y vista como algo natural en el sujeto, ya que si bien el sujeto debe desear ser padre, la ley positiva lo obliga a ser padre mediante el mecanismo de la filiación, siendo que a su vez se le sanciona con no poder ejercer la patria potestad en el caso de que se decreta padre por decisión judicial. Hay sujetos a quienes se les debe quitar y otros sujetos para quienes se busca imponer.

4. Cfr. LACAN, Jacques. La báscula del deseo, en *Escritos técnicos de Freud 1953-1954*. Texto establecido por Jacques Allan Miller, Barcelona-Buenos Aires: Paidós reimpresión, 1983. p. 251.

5. La definición de inconsciente es planteada por Lacan en: "Función y campo de la palabra". p. 79 tomo 1, *Escritos* primera edición española 1971 como: "... aquella parte del discurso concreto en cuanto transindividual que falta a la disposición del sujeto para restablecer la continuidad de su discurso consciente."

6. El Otro con mayúscula, como lugar donde la palabra puede desplegarse, ese Otro que normatiza, regula, prohíbe. Diferente del otro, con minúscula, de la relación al semejante. Para Lacan, en el Seminario 5 las formaciones del inconsciente, el Otro es el lugar de reposo, el tesoro del significante y para que su función pueda ser ejercida plenamente debe suceder lo siguiente: "Que en el pasaje del significante haya ese significante del Otro, en tanto que Otro. Es decir, que el Otro tiene justamente, más allá de él, este Otro, en tanto que es capaz de dar fundamento a la ley."

7. El término sublimación refiere al cambio de objeto manteniéndose el monto de afecto.

Después de hacer un recorrido por las sentencias de la Corte Constitucional que abordan de un lado los temas de la autoridad paterna y la patria potestad, articuladas a los conceptos del psicoanálisis sobre la autoridad paterna, se llega a las conclusiones que a continuación se enuncian.

Se conserva en algunas sentencias de este trabajo el término “menor” para no sacar de contexto lo dicho por la Corte en sus argumentaciones, y toda vez que los conceptos de niño, niña y adolescente pertenecen a un trato conceptual diferente, propio de una legislación posterior, actualmente en vigencia, como lo es el Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006.

La supervisión de la educación de los hijos es entendida por la Corte Constitucional como un elemento constitutivo derivado de la potestad parental, el cual se plasma en el derecho a solicitar la custodia de los hijos. De esta manera, la custodia de los hijos, que es tomada a su vez como una institución jurídica diferente, es entendida como parte de la patria potestad.

Los planteamientos de la Corte Constitucional sobre la patria potestad están referidos a la normatividad que regula la relación entre padres e hijos, aludiendo a los elementos identificados como constitutivos respecto de ella, como son representación, administración y usufructo de bienes del hijo. Son asuntos que tienen que ver con las responsabilidades que se tienen por parte de los padres frente al hijo en cuanto es un ser cuya característica es desarrollar una actividad económica en sociedad. En cambio, la autoridad y su ejercicio están más orientados a la legitimidad de la relación entre padres e hijos, como aquel vínculo intangible propio del encuentro entre ambas instancias, resultado a su vez del cumplimiento de las responsabilidades, más allá de los elementos materiales, la forma como se ejerce y el convencimiento de que se hace lo que se considera correcto y más beneficioso para el hijo.

Cuando la Corte Constitucional hace el análisis sobre lo que significa ser madre, por haber entregado los cuidados personales del hijo a una tercera persona, llega a exponer con claridad que la maternidad (y de allí deducimos que también la paternidad) no depende del hecho biológico de la procreación sino que está ligada al cumplimiento de unas tareas directas para la preservación del ser indefenso que es el hijo. Lo compara con la naturaleza animal y considera ante todo como propio de una actitud afectiva y espiritual tendiente a la protección y promoción del menor, cuyo fundamento es el amor. Esta concepción, expuesta sólo en la sentencia T-339 de 1994, no es continuada por la Corte en decisiones posteriores sino que se sigue la orientación establecida en los términos legales, consistente en la paternidad y maternidad ligada al hecho biológico de la procreación.

Abordar el tema de la paternidad y la autoridad paterna desde el psicoanálisis nos revela la complejidad del ser humano. Asistimos al nacimiento de un humano que debe transitar un complicado camino para ser sujeto, para “ser. En esta perspectiva se mantiene un compromiso ético manifiesto en el respeto por la vida y la búsqueda de un sujeto normalizado; es decir, responsable y productivo, para procurar una sociedad normalizada.

En la jurisprudencia no hay claridad sobre los elementos que componen la patria potestad. Unas veces se trata la autoridad paterna como una parte de la patria potestad, mientras que en otras sentencias se hacen diferencias entre estos dos conceptos. Los vacíos sobre la forma de concebir la patria potestad los va llenando cada magistrado en sus exposiciones de motivos o consideraciones.

En algunas sentencias derivan de la patria potestad los cuidados personales de los hijos, siendo que otras sentencias los tratan como si fueran parte de la autoridad paterna.

La patria potestad tiene un límite y es el reclamo a los derechos fundamentales. Cuando se trata de reclamar la protección a los derechos fundamentales puede acudir directamente sin la intervención o interferencia de los padres en ejercicio de la patria potestad.

En los planteamientos de la Corte Constitucional, la facultad de un padre para vigilar a sus hijos, como ejercicio de la patria potestad, entra en conflicto con la autoridad del otro padre, en ejercicio de la misma potestad parental, la que se materializa en la reclamación por la custodia de sus hijos. Pugnán en este caso los criterios culturales y familiares que puedan tener uno y otro padre frente a la educación de los hijos y lo que cada uno puede ofrecerles y estima como lo mejor para ellos. También se aprecia un conflicto de principios entre la autoridad paterna y la autonomía del hijo, plasmada en la carta constitucional.

En la postmodernidad asistimos a un rebajamiento de la autoridad paterna tal como es concebida por el psicoanálisis, como función metaforizante del padre, como ley simbólica que apacigua, sosiega los lazos sociales y permite lograr un estatuto ético entre los vínculos parentales. Pudiera decirse que hoy los padres no tienen una claridad de hacia dónde orientar la educación y formación de sus hijos.

La patria potestad es considerada por la Corte Constitucional como un elemento material de las relaciones familiares, por cuanto es la sustentación de la relación entre padres e hijos, inscrita en la cultura en la medida que los padres deben brindar protección para el bienestar de los hijos menores, sus bienes y su persona. Cumple una función instrumental cuyo resultado es la administración de sus bienes y la representación del hijo. La autoridad tiene que ver con la educación y formación del hijo, donde se resaltan los logros humanos en la capacidad para afrontar las dificultades. La educación se convierte en un asunto de corrección de la conducta del hijo, donde el padre, en uso de su libertad, busca un desarrollo integral y armónico, en una relación equilibrada a través del afecto, la confianza y un comportamiento pedagógico. La educación se constituye en garantía de la integración del hijo al núcleo familiar, en el seno del cual debe brindarle cuidado, amor, educación, cultura y, en general, una completa protección contra los eventuales riesgos para su integridad física y mental. En este sentido la Corte va estableciendo límites en el derecho de corrección al hijo cuando dicha corrección raya en el maltrato, así como el derecho a la administración de los bienes del hijo, que era un mando discrecional y absoluto,

va teniendo limitaciones que llegan hasta la carga penal. Los padres, en ejercicio de la patria potestad, carecen de un foro especial que los proteja sobre los efectos de su actuar por cuanto, al igual que los curadores o guardadores, tienen responsabilidad civil y penal por la administración de los bienes de su hijo o pupilo.

En el recorrido teórico desde el psicoanálisis puede colegirse que al padre como función, le es inherente la autoridad paterna; no se pueden separar. El padre es culturalmente el portador de la ley, por lo tanto encarna la autoridad.

*La posición del padre como simbólico es algo que no depende del hecho de que la gente haya más o menos reconocido la necesidad de una cierta consecución de unos acontecimientos tan diferentes como un coito y un parto. La posición del nombre del Padre, como tal, la calificación del padre como procreador, es un asunto que se sitúa en el nivel simbólico, es una necesidad de la cadena significante de un orden simbólico que responde o no a esta función definida por el nombre del padre, y en el interior de esta función, pueden existir múltiples significaciones de acuerdo a la cultura de cada uno, pero que siempre estará con relación a un lugar y principalmente a la función que ocupe el nombre del padre en esa cadena significante<sup>8</sup>.*

De lo anterior se puede desprender que si un sujeto acepta el don que le confiere el padre, se acepta la norma, se acepta la autoridad. Autoridad que es desde el orden del significante, por supuesto, y se representa en personas que pueden o no sobrellevar esa autoridad, que encarnen la dimensión del nombre-del-padre y que el sujeto acepte esa dimensión sin importar de qué persona la haya adquirido, es decir, no necesariamente será el padre biológico, puede ser un tío, un abuelo u otra persona o institución, lo cual es esencial para la constitución del sujeto. Nos revela además que más allá del otro, del semejante, es necesario que exista lo que da fundamento a la ley.

La patria potestad puede entenderse como ejercicio de derechos sobre los hijos menores, sin embargo, la nueva Ley de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006) establece claramente que además cuenta con un complemento en la responsabilidad parental, de tal forma que se incluyen en su ejercicio además de derechos, las obligaciones o deberes de los padres para con sus hijos.

La *responsabilidad parental* implica la orientación, el cuidado, su acompañamiento y la crianza del hijo, e igual que la patria potestad, su ejercicio está definido de manera compartida por los padres. Este complemento no es susceptible de disputa judicial, como sí pueden serlo el ejercicio de la custodia o la regulación de las visitas, que le son inherentes a su ejercicio. Sin embargo, una vez que se defina la suspensión o la privación de la patria potestad, se afecta colateralmente el ejercicio de ese complemento, sin que se haya encontrado pronunciamiento jurisprudencial al respecto, quizás por lo reciente de la Ley de Infancia y Adolescencia que la establece.

---

8. LACAN, Jacques. Seminario 5 las formaciones del inconsciente, la clase 10.

La autoridad paterna viene a ser considerada una parte de la patria potestad que tiene una finalidad en la armonía familiar y por ende social, además de permitir el cumplimiento de las demás tareas paternas de formación y educación de los hijos. El ejercicio de la autoridad tiene limitaciones en tanto no es absoluta ni puede ser practicada con maltrato, violencia física o moral, que lesionen la dignidad humana o se puedan confundir con éstos, por cuanto se constituyen en causal para la emancipación judicial del hijo, al ser contrarios a la constitución.

La paternidad es un asunto que concierne a todos, responsabiliza a todos, ya que forman parte de la estructura, y todos hacemos parte de la estructura, por lo tanto compromete todos los ámbitos e instituciones: político, laboral, iglesia, educativo, familiar y personal.

En el tratamiento dado por la Corte Constitucional, la patria potestad es considerada una norma de orden público, con todos los atributos que le son propios a estos preceptos: irrenunciable, imprescriptible, intransferible y temporal. Como tales no están sujetas al ejercicio de la autonomía de la voluntad, sino que sobrepasan la condición de cada persona.

El cumplimiento de las obligaciones de los padres en el ejercicio de la patria potestad puede exigirse mediante las acciones judiciales, sin embargo, no se escapa a la tendencia de la legislación de facilitar los acuerdos entre las partes en diversas materias, mediante conciliaciones de orden administrativo o judicial, como mecanismo de descongestión y en ejercicio de la autonomía de la voluntad. Las discrepancias de los padres respecto de sus hijos ponen en juego una relación especular, una añoranza de tener, que choca irremediabilmente con el ser, por lo que se tiende al fracaso. La relación de los padres con los hijos como objetos será traumática, de discordia, de lucha de poderes no autorizados. Es la ausencia de autoridad.

El padre, como sujeto deseante, ubica al hijo en una posición particular. Desde allí, desde el deseo de los padres, el hijo representa un fin, un medio, un objeto que podrá satisfacer o satisfacerse. Un hijo hace emerger el narcisismo de los padres y los fantasmas, obligándolo a recordar lo olvidado. Un hijo interroga siempre. De un lado interroga por lo perdido, por el objeto "a" y de otro lado lo idealizado, su ideal de yo, como una forma de restablecer su narcisismo.

La patria potestad es independiente del amor o desamor entre los padres o incluso de los padres respecto a sus hijos. La ley confiere a los padres la patria potestad sobre sus hijos, bien sea que la relación esté signada por el amor o por el desamor. Las causales de emancipación judicial no incluyen este aspecto propio del fuero interno de cada persona, sino que establecen condiciones objetivas como el maltrato, el abandono, la sentencia privativa de la libertad por más de un año y la enfermedad mental, condiciones que imposibilitan un adecuado ejercicio de la patria potestad en beneficio del hijo.

Con el transcurrir de los tiempos, en lo relacionado con la salud, la jurisprudencia de la Corte Constitucional va dando orden al procedimiento a emplear, en el caso de intervenciones quirúrgicas



que afectan aspectos identificatorios o que definen situaciones básicas e irreversibles en caso de practicarse. Así se pasa de una libertad total respecto a dichas intervenciones, hasta la necesidad de acudir a una autorización judicial posterior al consentimiento informado y cualificado de los padres. Surge como limitante para el ejercicio de la patria potestad la autonomía del menor de edad, si no actual, si a futuro.

La autoridad de los padres no es absoluta sino que va teniendo límites construidos a través de los tiempos. La Constitución establece en su artículo 16 que ese límite está puesto por los derechos de los demás y el orden jurídico. El padre deja de tener esa imagen dictatorial que podía castigar en forma habitual a su hijo, para determinarse que el solo maltrato es causal de emancipación judicial, como lo es el causarle grave daño, calificativos a conductas que admitía la legislación civil al amparo de la anterior constitución.

La normatividad nacional se establece y regula de manera acorde a las normas y convenios internacionales. Los procedimientos y recursos definen las pautas para la selección del juez natural con fundamento en la residencia del niño, niña o adolescente, como es el pacto sobre secuestro internacional de menores.

Así como existen causales definidas para la emancipación judicial que implican la suspensión o pérdida de la patria potestad, esta institución jurídica resurge cuando se da la adopción de un menor de edad, con todos sus atributos e implicaciones o cuando por sentencia judicial se restaura su ejercicio luego de haber sido suspendida.

La patria potestad, como el derecho y la obligación que tienen los padres sobre sus hijos a más de lo económico, en lo educativo y de protección, se puede perder en ciertos casos en que el legislador considere que el hijo corre peligro. Hay un “Otro” social que decide quién puede ejercer la autoridad paterna y quién no.

La abundancia de legislación pareciera querer limitar el ejercicio de la función del padre, de la clásica autoridad paterna en pro del hijo, pero el Estado, al proferir nutrida normatividad, lo que está mostrando es la inoperancia de la ley simbólica. Esto nos lleva a cuestionar qué asuntos atañen hoy a los sujetos, qué tipo de deseo vincula a la familia. Se trata de las relaciones existentes entre el padre y la madre, las cuales deben tener unas condiciones plenamente reguladas, normatizadas por la sociedad que, de no tenerlas, se entraría a castigar según la gravedad de la “falta de condición para ser padres”, se plasmaría una autoridad desde el Legislativo, lo que sería un sinsentido, porque la autoridad paterna está ligada a la función metaforizante del padre.

Si hay una falla en el significante del Nombre del Padre, o una paternidad no elaborada, o una degradación de la función del Edipo, no es que se produzca en el sujeto una disolución imaginaria, como en el autismo o en la psicosis, sí habría una hiancia, un quiebre o una distorsión en la búsqueda en el Otro de las identificaciones que lo sostendrán en lo simbólico, prevaleciendo

más lo imaginario, como acontece con el avance de la ciencia, que oferta cada vez más objetos deslibinizados que someten al sujeto a casi un autismo, pues sólo se vincula con ellos.

Los efectos de esa falla son siempre de orden violento, delictivo, alienante, que se objetivizan en suicidios, perversiones, adicciones, erotomanía, impotencia, frigidez, entre otros, los cuales se incrementan con el discurso científico y dan cuenta del fracaso del amor como elemento apaciguador del vínculo sexual y de la importancia del Yo para responder de manera adecuada a las exigencias que impone el avance de la ciencia.

Hasta la fecha no ha sido necesario un pronunciamiento de la Corte Constitucional relacionado con la prórroga indefinida de la patria potestad consagrada en el parágrafo del Art. 36 del Código de Infancia y Adolescencia para aquellos hijos con limitaciones y para quienes se solicita la declaratoria de interdicción por causa de discapacidad mental. No se encontró ninguna referencia a la misma.

La Corte Constitucional hace una defensa del bienestar del hijo frente a la autoridad del padre. Lo que lleva a preguntarse hacia qué tipo de padre iría dirigido ese discurso. Ser padre es un deseo y no habría por qué obligar a un sujeto a asumir la paternidad. Un padre se siente tan orgulloso de serlo porque un hijo es un renacer de su propio narcisismo. ¿Qué ocurrió con ese padre que no ha asumido la función de ser padre? ¿Qué representación tiene él de ser padre?

## Bibliografía

FREUD, Sigmund. Introducción al narcisismo, 1914. Obras completas, Amorortu Editores, Obras Completas, vol 14 Buenos Aires, 1979.

LACAN, JACQUES. Seminario 3, clase 23.

\_\_\_\_\_. Seminario 5: las formaciones del inconsciente, la clase 10.

\_\_\_\_\_. Seminario 3: Las Psicosis, 1955-1956 Buenos Aires: Paidós, 1984.

\_\_\_\_\_. La báscula del deseo, en Escritos técnicos de Freud 1953-1954. Texto establecido por Jacques Allan Miller. Buenos Aires: Paidós, reimpresión 1983.

\_\_\_\_\_. Seminario Estadio del Espejo como formador de la función del yo (je) tal como se nos revela en la experiencia psicoanalítica. México: Siglo XXI, 1989. Decimoquinta edición.

## Sentencias de la Corte Constitucional - Colombia

Corte Constitucional Sentencia C-985 de 1992 M.P. ALVARO TAFUR GALVIS.

\_\_\_\_\_. Sentencia T-523 de 1992 M.P. CIRO ANGARITA BARÓN.

\_\_\_\_\_. Sentencia T-531 de 1992 MP EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

\_\_\_\_\_. Sentencia C-276 de 1993 M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA

\_\_\_\_\_. Sentencia C-344 de 1993 M.P. JORGE ARANGO MEJÍA.

\_\_\_\_\_. Sentencia T-079 de 1993 M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

\_\_\_\_\_. Sentencia T-099 de 1993 M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ C.

\_\_\_\_\_. Sentencia T-161 de 1993. M.P. ANTONIO BARRERA C.

\_\_\_\_\_. Sentencia T-413 de 1993 M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

\_\_\_\_\_. Sentencia T-500 de 1993 M.P. JORGE ARANGO MEJIA.

\_\_\_\_\_. Sentencia T-278 de 1994 M.P. HERNANDO HERRERA V.

\_\_\_\_\_. Sentencia T-339 de 1994 M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA.

\_\_\_\_\_. Sentencia T-503 de 1994 M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA

\_\_\_\_\_. Sentencia T-191 de 1995 MP JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ G.


\_\_\_\_\_. Sentencia C-402 de 1995 M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

\_\_\_\_\_. Sentencia T-378 de 1995. MP JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ G.

\_\_\_\_\_. Sentencia T-456 de 1995 M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ C.

\_\_\_\_\_. Sentencia T-477 de 1995 M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ C.

- \_\_\_\_\_. Sentencia T-608 de 1995 M.P. FABIO MORÓN DÍAZ.
- \_\_\_\_\_. Sentencia SU-337 de 1995 M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ C.
- \_\_\_\_\_. Sentencia C-058 de 1996 M.P. JORGE ARANGO MEJÍA
- \_\_\_\_\_. Sentencia T-041 de 1996 M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ
- \_\_\_\_\_. Sentencia T-106 de 1996 M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ G.
- \_\_\_\_\_. Sentencia T-474 de 1996 M.P. FABIO MORÓN DÍAZ.
- \_\_\_\_\_. Sentencia SU-478 de 1997; M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ C.
- \_\_\_\_\_. Sentencia C-742 de 1998 M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA
- \_\_\_\_\_. Sentencia T-715 de 1999 M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ C.
- \_\_\_\_\_. Sentencia SU-062 de 1999; M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA
- \_\_\_\_\_. Sentencia C-1264 de 2000 M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS
- \_\_\_\_\_. Sentencia T-296 de 2000 M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.
- \_\_\_\_\_. Sentencia T-497 de 2000 M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ C.
- \_\_\_\_\_. Sentencia C-812 de 2001 M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA
- \_\_\_\_\_. Sentencia C-814 de 2001 M.P. MARCO GERARDO MONROY C.
- \_\_\_\_\_. Sentencia T-939 de 2001 EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.
- \_\_\_\_\_. Sentencia T-850 de 2002 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL
- \_\_\_\_\_. Sentencia C-692 de 2003 M.P. MARCO GERARDO MONROY C.
- \_\_\_\_\_. Sentencia T-189 de 2003 M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA
- \_\_\_\_\_. Sentencia T-248 de 2003 M.P. EDUARDO MONTEALEGRE L
- \_\_\_\_\_. Sentencia T-510 de 2003 M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA E.
- \_\_\_\_\_. Sentencia C-227 de 2004 M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA E.
- \_\_\_\_\_. Sentencia C-507 de 2004 M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA E.
- \_\_\_\_\_. Sentencia C-912 de 2004 M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO
- \_\_\_\_\_. Sentencia C-997 de 2004 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO
- \_\_\_\_\_. Sentencia T-087 de 2004 M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS
- \_\_\_\_\_. Sentencia T-543 de 2004 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO
- \_\_\_\_\_. Sentencia C-193 de 2005 M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA E.
- \_\_\_\_\_. Sentencia T-953 de 2006 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

- 
- 
- \_\_\_\_. Sentencia T-1019 de 2006 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO
  - \_\_\_\_. Sentencia C-716 de 2006 M.P. MARCO GERARDO MONROY C.
  - \_\_\_\_. Sentencia C-1003 de 2007 M.P. CLARA INÉS VARGAS H.
  - \_\_\_\_. Sentencia T-115 de 2007 M.P. CLARA INÉS VARGAS H.
  - \_\_\_\_. Sentencia C-430 de 2008 M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA
  - \_\_\_\_. Sentencia T-192 de 2008 M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO



Laura "Lalo"  
T.

*María Carulla - Fundadora de la primera Escuela de Trabajo Social en Colombia. 1892-1962.*